



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1620**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Piedad Rocío Álvarez González
Demandado : Herederos de Edgar Alfonso Escobar Vargas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00294-00**

La Unión - Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente el abogado que afirma ser el cesionario del 56,9223% de los derechos de cuota y 34,46216% de derechos herenciales vinculados al bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 3-52 casa No. 10 de la manzana F de la Urbanización La Paila Segunda Etapa de Zarzal Valle con matrícula inmobiliaria No 384-39668, a firmando el profesional del derecho que existe una violación al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, una indebida notificación a personas determinadas que deben ser citadas como partes por disposición legal y una indebida representación de las partes basado en las causales 8º y 4º del Art. 133 del Código General del Proceso.

Sirve de fundamento al incidentalista el hecho que los hermanos Jhon Edgar, Mryriam Liliana, Ángela Patricia y María Fernanda Escobar Simbaqueba son herederos legítimos del presunto deudor señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, quienes se constituyeron deudores del profesional por obligaciones derivadas de varios contratos de mandato y para pagarle sus honorarios comprometieron a transferirle a manera de dación en pago los derechos sucesorales de la sucesión de su padre en proporción del 34,46216% suscribiendo para ello escrito de transacción el 7 de febrero de 2019, contrato que fue aprobado por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá en el radicado 2017-00134.

Que la presente demanda ejecutiva fue presentada el 5 de julio de 2019, profiriéndose mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019 y surtiéndose la notificación con la señora Yised Guerrero Villa representante legal de la menor MEG., que los derechos sucesorales cedidos al suscrito fueron cobijados con las medidas de embargo y secuestro sin que los cedentes hayan podido otorgar la correspondiente escritura pública pues ningún notario la autoriza mientras del certificado de tradición y libertad se desprenda la medida cautelar. Afirma que su crédito es privilegiado al que se pretende cobran en este asunto.

Manifiesta que la demandante desde siempre ha conocido la existencia de los herederos y sin embargo se abstuvo de demandarlos a sabiendas que era su obligación legal y con ello evito que los hermanos Escobar Simbaqueba ejercieran su oposición legal a las temerarias pretensiones.

Igualmente afirma que el Juzgado también tuvo conocimiento de la existencia de los hermanos Escobar Simbaqueba por manifestación expresa de la señora Myryam Liliana Escobar Simbaqueba dentro del radicado 2019-00245 en virtud al embargo de remanentes comunicado, y pese a ello el juzgado y el extremo actor si9n reparo de ninguna índole mediante auto calendado el 4 de marzo de 2020 ordenó seguir adelante la ejecución, evidenciándose una violación al debido proceso ya que los hermanos Escobar Siimbaqueba no fueron demandados cuando era su obligación hacerlo por ser litisconsortes necesarios, por ello no fueron notificados y no pudieron ejercer su derecho



de defensa, impidiéndose el acceso a la administración de Justicia, evidenciándose que todo lo actuado deviene en actuaciones ilegales y merecen ser declaradas nulas de nulidad absoluta. Igualmente solicita que sean aplicadas las sanciones establecidas en el Art. 86 del Código Instrumental Civil.

Termina afirmando que la representa legal de la menor MEG fue notificada de la demandada y guardó absoluto silencio frente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de contestarla y en fin de ejercer la defensa de los derechos constitucionales y legales que le son propios a la menor y que conocía de la existencia de los herederos como litisconsortes necesarios sin embargo callo frente al despacho conculcando el principio de lealtad procesal impidiendo a los hermanos de su menor hija que ejercieran su derecho de defensa.

Del escrito se corrió traslado mediante auto No. 1377 de 25 de mayo de 2022 a la parte actora quien guardó silencio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos decir que las nulidades procesales tienen su razón de ser en cuanto por su conducto se restablece el debido proceso alterado por los motivos previamente previstos por el legislador, pero sin soslayar la trascendencia del defecto y la utilidad que debe reportar la repetición del trámite erróneo. Es por esto que en el sistema de nulidades igualmente se consagran casuales de saneamiento, es decir, circunstancias ante las cuales las irregularidades carecen de importancia, y no tiene sentido volver a adelantar los trámites cuestionados, a riesgo de afectar la celeridad y eficacia del proceso.

Para resolver lo conducente en este asunto debemos tener en cuenta que la señora Piedad Roció Álvarez González por intermedio de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva en contra de la menor MEG representada legalmente por Yised Guerrero Villa en calidad de heredera determinada de Edgar Alfonso Escobar Vargas y contra los Herederos indeterminados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 2046 de 28 de agosto de 2019, surtiéndose la notificación con la representante legal de la menor demandada como heredera el 6 de octubre de 2019 quien dentro del término de traslado guardó silencio, y los herederos indeterminados fueron notificados por intermedio de curador ad-litem notificado el 10 de febrero de 2020 previo emplazamiento realizado por el Diario Occidente el domingo 1º de septiembre de 2019, quien debidamente notificado no formuló excepciones y fue por ello que el Despacho mediante auto No. 740 de 4 de marzo de 2020 se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución en este asunto, presentándose la liquidación del crédito a la cual se le dio el trámite legal y siendo aprobada por auto 1164 de 20 de mayo de 2021, posteriormente la apoderada que venía representando los intereses de la parte actora sustituyo el poder en otro profesional del derecho tal como da cuenta el auto de 17 de septiembre de 2021 quien allego liquidación actualizada del crédito la cual fue aprobada por auto de 25 de febrero de 2022, es de aclarar que el incidentalista allego escrito electrónicamente solicitando que se le reconociera su calidad de cesionario de los derechos herenciales sobre el bien inmueble con matrícula No. 384-39668 y se expidieran copias virtuales del expediente, peticiones que fueron negadas en primer término a que el expediente no se



encontraba digitalizado se autorizó la expedición de las copias solicitadas previa pago de las expensas necesarias lo cual se hizo efectivo el 23 de febrero de 2022 a la persona autorizada por el solicitante. En lo que respecta a la calidad de cesionario el Despacho se abstuvo de pronunciarse hasta tanto la medida cautelar de embargo del inmueble se encontrara vigente para este asunto, la cual aún no se encuentra perfeccionada.

Para analizar y resolver lo pretendido por el incidentalista debe este juzgador atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 133 que establece: “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaran oportunamente por los mecanismos que este código establece.”



Revisada dicha normatividad que contempla lo referente a las nulidades procesales, afirma el incidentalista que en este caso se incurrió en las causales 4 y 8º que establecen: “4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.* 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, al no haberse notificado a los demás herederos del señor Edgar Alfonso Escobar Vargas quienes le habían cedido los derechos herenciales sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-39668.

Para resolver lo pretendido por el profesional del derecho basta con referir que el Art. 87 del Código General del Proceso, el cual establece lo atinente a ***DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (subraya el Despacho).

De lo anterior se evidencia que la parte demandante en este asunto el pasado 5 de julio de 2019, presentó demanda ejecutiva contra la menor MEG representada legalmente por Yised Guerrero Villa como heredera determinada del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas y contra los demás herederos indeterminados del referido causante, fundado en el referido artículo 87 pues el proceso de sucesión no se había iniciado para incluir dentro de la demanda a los herederos que afirma el incidentalista no fueron notificados, pues de la lectura del referido artículo se evidencia claramente que el demandante en este asunto está obligado a demandar a los herederos que conocía que para el caso de marras era la menor quien fue debidamente notificada dentro de este trámite procesal por intermedio de su



representante legal quien guardó silencio, sin que ello conlleve ninguna violación o vulneración de derecho alguno de dicha menor, y respecto a los demás herederos no se evidencia pruebas alguna que acreditara que la señora Piedad Roció Álvarez González tuviera conocimiento de su existencia pues no basta simplemente con afirmar ya que se debe demostrar y en el caso concreto no obra prueba respecto de dicho conocimiento, por lo que la parte actora cumplió con su deber legal de demandar y emplazar por medio de diario escrito a los demás herederos indeterminados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas (es decir los herederos desconocidos) quienes dentro del término del emplazamiento no comparecieron y por ello se les designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación garantizando de esta manera el derecho de defensa de dichos herederos, pues de la norma citada no puede obligarse a la parte actora a imposibles demandando a herederos que desconocía su existencia, pues se reitera no se acredita la afirmación realizada por el incidentalista., y por ello no podría hablarse que existió mala fe para imponer sanción alguna.

Ahora en lo que respecta a lo afirmado por el profesional del Derecho que el Juzgado conocía de la existencia de los herederos por tramitarse en este mismo Juzgado el proceso radicado bajo el No. 2019-00245 estima el Despacho que no le asiste razón al incidentalista habida cuenta que son proceso ejecutivos con radicaciones diferentes y este estrado judicial existen más de 500 procesos en la secretaria y es deber de las partes intervinientes en cada uno de dichos asuntos realizar las peticiones respectivas pues debemos recordar que la jurisdicción civil es rogada y no puede endilgar responsabilidad alguna al Juzgado, al proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución cuando se había informado de la existencia de herederos en otro asunto diferente a este actuar procesal, pues en el mismo sentido se podría endilgar responsabilidad al profesional del derecho que actuó en el proceso 2019-00245 cuando el embargo de remanentes decretado en este asunto ya estaba consumado al momento de actuar en el mismo y al cual el peticionario dio informe del presente incidente el 2 de marzo de 2022 donde le informó: **“Doctor Custodio, buenas noches....Este es el incidente de me inventé....”** tal como dan cuenta los documentos arribados al trámite incidental, evidenciándose la comunicación entre dichos profesionales.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la NULIDAD pretendida por el profesional del derecho que afirma tener intereses en este asunto como cesionario de los derechos herenciales del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561900f6a714443872bc9f33036b24f34801c4f1c41d18f7e8c638ed7faf156**

Documento generado en 21/06/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>